000451/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S. E. c/P. R. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 451/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N°773/21), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022.

La decisión recurrida aclara en lo pertinente que la asistencia alimentaria ordenada el 31/5/2022 deberá descontarse teniendo en cuenta todos los conceptos de los haberes que perciba el demandado en el porcentaje por el plazo indicados.

El recurso de reposición es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I. El recurrente en su memoria (ID 742607) relata los hechos. Transcribe el decreto recurrido y dice que, la orden dirigida a la empleadora de descontar –conforme fuera dispuesto- teniendo en cuenta todos los conceptos de los haberes que perciba el Sr. P. (Viandas, Ayuda Comunitaria, Vianda Plus, Desayuno/Merienda y horas viaje) en el porcentaje de ley y por el plazo indicado, le genera perjuicio atento los rubros enunciados son no remunerativos. Cita y transcribe parcialmente un fallo de esta Cámara de apelaciones de su anterior integración (Sala B) como fundamento de su postura. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 748051).

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en segunda instancia (ID 773678) reitera

los fundamentos expuestos en dictámenes anteriores, refiere al informe del ETI y sugiere el rechazo del recurso.

II. La medida impugnada ha sido dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9, la misma es de carácter cautelar, por ende, provisorio y se mantendrá mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el presente, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el adelantamiento de tutela.

Así, en el caso de autos se ha acreditado en principio los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo, que han generado, al menos temporalmente dificultades en la dinámica familiar y la interacción entre sus miembros, atento la conducta demostrada por el progenitor que perjudica el desarrollo de las relaciones familiares.

Consta que la magistrada el 31 de mayo del corriente año fijó cuota alimentaria provisoria en beneficio de los hijos menores de edad de los litigantes, en el 30% de los haberes que tenga a percibir el progenitor, previos descuentos de ley y con más la obra social, por el término de tres meses. Esta decisión está firme y consentida.

Se advierte que en la misma no se hace ninguna distinción sobre los rubros que integran los ingresos del progenitor por su actividad laboral, solo se enuncian los descuentos de ley.

Con motivo del pedido del progenitor y la aclaración requerida por la empleadora, se dicta la resolución aquí impugnada que aclara sobre que rubros corresponde aplicar el porcentaje fijado por cuota de alimentos provisorios, de conformidad con lo ordenado anteriormente.

En definitiva, no está en discusión si el rubro es o no remunerativo, sino el alcance de la decisión; es decir si la suma del 30%, es o no sobre la totalidad de sus ingresos, y si es posible la exclusión de algún rubro.

Cabe señalar que la regla general es que todos los conceptos o rubros que integran la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la resolución o sentencia, aunque tales pagos deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor (Sala A SI n° 148/2016, entre otros).

Reiteramos, conforme fuera ordenado el 31 de mayo de 2022 la cuota alimentaria provisoria fijada en porcentaje es sobre los haberes que tenga a percibir el progenitor, sin distinción de rubros remuneratorios o no remuneratorios.

Por lo tanto, la revisión propuesta no puede prosperar.

Conforme los fundamentos señalados, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

III. Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022, la que se confirma.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. M. y del Dr. D. C. D. A., en forma conjunta, en 8 jus y los de la Dra. A. Á. de T. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (Ley V 174 y art. 274 CPCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 371 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS